

DERECHO PENAL

El "delito de fuga" explicado en 12 supuestos prácticos

Jose Manuel SIERRA MANZANARES

Oficial de la Policía Municipal de Madrid. Comisaría Principal de Policía Judicial de Tráfico

El Código Penal en su artículo 382 bis castiga a:

1. El conductor de un vehículo a motor o de un ciclomotor que, fuera de los casos contemplados en el artículo 195, voluntariamente y sin que concurra riesgo propio o de terceros, abandone el lugar de los hechos tras causar un accidente en el que fallecieren una o varias personas o en el que se les causare alguna de las lesiones a que se refieren los artículos 147.1, 149 y 150, será castigado como autor de un delito de abandono del lugar del accidente.

2. Los hechos contemplados en este artículo que **tuvieran su origen en una acción imprudente del conductor**, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años.

3. Si el origen de los hechos que dan lugar al abandono **fuera fortuito** le corresponderá una pena de tres a seis meses de prisión y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de seis meses a dos años.

Para la realización del análisis del tipo delictivo del "abandono del lugar del accidente", o también conocido como delito de "fuga", vamos a usar el Dictamen de la FGE 1/2021, sobre la reforma operada por la Ley Orgánica 2/2019. Acorde al mismo, el bien jurídico protegido es "la Administración de Justicia, en cuanto al irse del lugar el conductor impide u obstaculiza la investigación judicial del accidente y el ejercicio de acciones de las víctimas ante ella, debiéndose razonar que, en realidad, se lesionan directamente las potestades de la Administración y de la Policía de Tráfico indispensables para que aquella actúe y las que detenta para el control e investigación de accidentes en el ámbito específico del tráfico rodado". Es crucial entender esto. Lo que el legislador trata de proteger, dicho de una forma sencilla y entendible, es la investigación del siniestro vial producido que la Policía debe llevar a cabo. No debemos confundirlo con el bien jurídico protegido en el delito de omisión del deber de socorro tipificado en el artículo 195 CP: "la solidaridad" o "la solidaridad humana". Hemos de ser conscientes que existe un deber de detención y permanencia en el lugar del accidente para la colaboración requerida que funda el injusto del tipo penal del 382 bis CP.

Los conceptos más importantes del delito propuesto para el análisis son:

1. **Conductor vehículo a motor o ciclomotor.** Solo puede ser autor de este delito la persona que está al mando de un vehículo, pero no de cualquier vehículo, debe de ser un vehículo a motor o ciclomotor (ver anexo I LSV y anexo II RGVeh.).
2. **Fuera de los supuestos del 195 CP.** La existencia del delito de omisión del deber de socorro excluye la aplicación del delito de "fuga". Curiosamente, el delito de abandono del lugar del accidente tiene una pena superior (lleva aparejada preceptivamente la pena de privación del derecho a conducir, y el delito de omisión del deber de socorro no). Si la víctima se halla desamparada y en peligro manifiesto y grave, prevalece el delito de omisión del deber de socorro frente al delito de abandono del lugar del accidente.
3. **Voluntariamente.** Exige conocimiento de la producción del siniestro vial. Es un delito que solo es posible en su modalidad dolosa.
4. **Sin riesgo propio o de terceros.** Evita obligaciones excesivas como riesgos para la vida o la integridad física propia o de terceros (reacciones de los implicados, riesgos en el propio en el rescate, etc.).





5. **Abandone el lugar de los hechos tras causar un accidente.** No detenerse o hacerlo momentáneamente e irse evitando la investigación policial. Además, el conductor debe ser el causante del siniestro vial.
6. **Producción de la muerte o lesiones 147.1, 149, 150 CP.** Se exige, mínimo, unas lesiones que requieran un tratamiento médico o quirúrgico, además de una primera asistencia facultativa. Recordemos que, por ejemplo, el uso de escayola, férula tendente a inmovilizar, puntos "steri-strep", collarín cervical, uso de antiinflamatorios, tratamiento farmacológico, etcétera, son considerados tratamientos médicos o quirúrgicos conforme a reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo.
7. **Acción imprudente o suceso fortuito.** El conductor ha debido incumplir el deber objetivo de cuidado (imprudencia grave, menos grave o incluso leve), siendo también castigado los casos de siniestros fortuitos o inevitables.

SUPUESTO 1

El conductor "A" por su impericia colisiona con el vehículo "B" causándole daños materiales de gran cuantía. Como "A" no tiene seguro decide marcharse del lugar a gran velocidad.

No. "A" no comete el delito de "fuga". Es una infracción administrativa a la LSV. El tipo penal requiere lesiones del 147.1 CP (como mínimo). Por muy cuantiosos que sean los daños materiales no se cumple uno de los elementos que exige el delito, las lesiones.

SUPUESTO 2

El conductor "A" provoca un accidente en el que "B" al recibir un fuerte impacto tiene varias heridas abiertas que van a necesitar objetivamente para su sanación puntos de sutura. "B" pone en conocimiento de la Policía lo sucedido. "A" le da sus datos y se marcha del lugar sin esperar a la llegada de las FFCCS.

"A" comete el delito de "fuga". Se ha reseñado que el bien jurídico protegido es la investigación policial que se pudiera llevar a cabo. Al no esperar a la llegada de los indicativos policiales, se impide la investigación de las causas del accidente, por ejemplo, la realización al conductor de una prueba de alcoholemia o un test de drogas.

SUPUESTO 3

El conductor "A" provoca un accidente en el que "B" al recibir un fuerte impacto tiene varias heridas abiertas que van a necesitar objetivamente para su sanación puntos de sutura. "A" decide trasladarle al hospital más cercano y se marcha antes de que lleguen las FFCCS.

"A" comete el delito de abandono del lugar del accidente. Al igual que en el caso anterior, no espera a la llegada de la Policía (aunque haya obrado como un "buen ciudadano"). Estaremos en presencia de esta infracción penal cuando el conductor no se detiene o lo hace, pero abandona el lugar antes de la llegada de los agentes de la autoridad, eludiendo sus potestades de control e investigación sobre su responsabilidad y la de los demás participantes en los hechos. Sometiéndose a ellas no hay delito, aun cuando incumplan los demás deberes de colaboración y atención.

SUPUESTO 4

El conductor "A" provoca un accidente en el que "B" al recibir un fuerte impacto tiene varias lesiones importantes. No hay nadie en los alrededores. Existe grave peligro para la vida de "B". El conductor "A" decide marcharse del lugar sin auxiliar a "B".

No. No comete el delito de "fuga". En este supuesto el conductor "A" comete el delito de omisión del deber de socorro del artículo 195 CP. Hay desamparo y grave peligro para la vida e integridad de la víctima. Tal y como se ha explicado con anterioridad, el delito del artículo 195 CP es de aplicación preferente sobre el 382 bis CP.





SUPUESTO 5

El conductor "A" provoca un accidente en el que "B" al recibir un fuerte impacto tiene varias lesiones importantes. Hay varias personas en los alrededores que, al observar lo sucedido, llaman a los servicios de emergencia. Existe grave peligro para la vida de "B". El conductor "A" decide marcharse del lugar sin auxiliar a "B".

Sí. "A" comete el "delito de fuga". A diferencia del supuesto anterior, en este la víctima aun cuando su vida corra peligro, no se encuentra desamparada, ya que hay ciudadanos que prestan ayuda a la víctima en un primer instante (activan los servicios de emergencia). Recordemos que el tipo penal del artículo 195 CP exige desamparo y peligro manifiesto y grave.

SUPUESTO 6

El conductor "A" provoca un accidente en el que "B" al recibir un fuerte impacto fallece en el mismo instante. No hay nadie en los alrededores. El conductor "A" decide marcharse del lugar sin auxiliar a "B".

Sí. "A" comete el "delito de fuga". Podría plantearse la duda de si cabe el delito de omisión del deber de socorro. A pesar de que existe la situación de desamparo (no hay nadie en las inmediaciones) no existe ya el peligro manifiesto y grave, puesto que la víctima ha fallecido en ese instante. Evidentemente, en este supuesto adquiere una relevancia extraordinaria el momento de la muerte, para calificar los hechos como delito del 382 bis CP o del 195 CP. Si la persona no hubiera fallecido en ese mismo momento, el tipo penal aplicable sería el delito de omisión de socorro.

SUPUESTO 7

El conductor "A" provoca un accidente en el que "B" al recibir un fuerte impacto fallece en el mismo instante. No hay nadie en los alrededores. El conductor "A" decide marcharse del lugar sin auxiliar a "B". En el coche de "A" va una persona de copiloto que tampoco hace nada. ¿El copiloto comete algún delito?

Para cometer el "delito de fuga" se requiere ser el conductor del vehículo. En este sentido un copiloto nunca podría cometer un delito de abandono del lugar del accidente. Pero, ¿podría cometer el delito de omisión del deber de socorro? En el caso planteado, aunque la conducta sería censurable socialmente, no tiene reproche penal. Repetimos que, si la persona ha fallecido en ese instante ya no hay peligro manifiesto y grave. Hasta el año 2021 algunas Audiencias Provinciales consideraban que el copiloto de nuestro supuesto podía cometer un delito de omisión del deber de socorro en grado de tentativa (Ejemplo, SAP Madrid, Secc. 6ª, Nº 884/2015, de 18 de diciembre). A partir de esa fecha, la STS 284/2021, de 30 de marzo, se pronunció (con el voto particular de uno de los magistrados que no estaba de acuerdo, D. Leopoldo Puente) en contra de la existencia del delito de omisión del deber de socorro en grado de tentativa. Acorde a esto, la conducta del copiloto quedaría impune. En el mismo sentido la STS 420/2023, de 31 de mayo.

SUPUESTO 8

El conductor "A" provoca un accidente en el que "B" al recibir un fuerte impacto tiene lesiones de gran consideración. "A" se queda en el lugar y el conductor "B", que llega tarde al bautizo de un hijo, abandona el lugar en dirección a la iglesia.

Respecto a este supuesto surgen dudas. Podríamos pensar que ninguno de los dos comete el delito. "A" porque obra correctamente manteniéndose en el lugar. "B" porque no es causante del accidente. No es el responsable. Recordemos que el tipo penal exige "[...] abandone el lugar de los hechos tras causar un accidente en el que [...]". Sin embargo, existen voces discrepantes. Para el Fiscal Lanzarote Martínez¹ en estos supuestos deberíamos aplicar la teoría de la causalidad, y no el punto de vista de una causalidad jurídica como criterio de imputación (piensa el Fiscal que esta no era la pretensión del legislador). Es decir, en este supuesto, "B" también sería causante del siniestro, ya que no deja de ser causa física o material del accidente.

¹ LANZAROTE MARTÍNEZ, P. *Doctrina unificada del Tribunal Supremo sobre delitos contra la Seguridad Vial*. Págs. 154 y ss. Wolters Kluwer. Madrid. 2021.





SUPUESTO 9

El conductor "A" provoca un accidente en el que "B" al recibir un fuerte impacto tiene lesiones de gran consideración, pero no corre riesgo su vida ni está en desamparo. Como "A" tiene remordimientos de conciencia y es un poco cotilla, decide permanecer en el lugar escondido hasta que las FFCCS abandonan el lugar.

Sí. "A" comete el "delito de fuga". Podríamos pensar que, al exigir el tipo penal abandonar el lugar, y en nuestro supuesto "A" permanece allí (aunque escondido), no cometería el delito. Sin embargo, el bien jurídico protegido es la posibilidad de investigación del suceso. Aunque permanezca allí, al estar escondido, evade la acción de investigación de la Policía.

SUPUESTO 10

El conductor "A" provoca un accidente en el que "B" al recibir un fuerte impacto tiene lesiones de gran consideración, pero no corre riesgo su vida ni está en desamparo. "A" quiere fugarse, pero del fuerte impacto "A" no puede conducir, y es entonces cuando su amigo y copiloto decide conducir el vehículo y fugarse.

El conductor "A" y su acompañante cometen el "delito de fuga". "A" como autor material del delito. Su acompañante es cooperador necesario. Le presta la ayuda necesaria e insustituible para finalizar la acción delictiva. Algún lector podría pensar que el acompañante realiza un acto de encubrimiento. Sin embargo, además de no estar incluidos los delitos contra la seguridad vial en el elenco de delitos del artículo 451.3º a) CP, el acompañante no interviene con posterioridad a la infracción penal. Su intervención es necesaria para cometerlo, para su consumación, ayudando al conductor a huir.

SUPUESTO 11

El conductor "A" provoca un accidente en el que "B" al recibir un fuerte impacto tiene lesiones de gran consideración, pero no corre riesgo su vida ni está en desamparo. "A" comienza la fuga del lugar, pero un vehículo patrulla de Puente de Vallecas que ha llegado al lugar apresuradamente logra interceptarle.

Hasta hace unos meses "A" cometería el delito de abandono del lugar del accidente en grado de tentativa, sin embargo, la STS 1/2023, de 18 de febrero, aclaró estos términos indicando que, si la huida ya se ha iniciado, el delito se consuma. En nuestro supuesto, "A" respondería por un delito consumado.

SUPUESTO 12

El conductor "A" quiere acabar con la vida de "B". Coge su vehículo y espera a que este salga del trabajo y le atropella con gran violencia abandonando apresuradamente el lugar.

No. Obviamente lo que "A" ha cometido es un delito de homicidio o asesinato (dependiendo de las circunstancias concurrentes) consumado, o en grado de tentativa (acorde al resultado final acontecido). El vehículo en este caso ha sido el "arma" para cometer la infracción penal, el instrumento del delito. El artículo 382 bis CP exige la existencia de un suceso fortuito o una imprudencia, en un accidente de circulación. En el supuesto planteado no existe un siniestro vial. La intencionalidad es la de acabar con la vida de "B".

